

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Estando el presente asunto al Despacho para resolver lo pertinente respecto de la alzada formulada por los demandados contra el auto proferido el 28 de abril hogaño, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, observa el suscrito Magistrado que la providencia objeto de censura no es aquellas de las que taxativamente se encuentren enlistadas, para ser susceptibles del recurso de apelación, lo que a la postre llevará a que se declare inadmisible el recurso.

En efecto,

Una vez realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, observa el suscrito Magistrado que mediante auto calendado 4 de junio de **2015**¹, el A quo ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por esta Corporación en sentencia del 19 de enero de 2015, y ordenó a la secretaría realizar la liquidación de costas, fijando las correspondientes agencias en derecho.

En cumplimiento a la anterior determinación, el 17 de marzo de **la corriente anualidad**, la Secretaría procedió a realizar la correspondiente liquidación de costas, (Cfr. 458 ib.), corriendo traslado a la misma por el término de tres días (Fl. 459), las que fueron oportunamente objetadas por el señor apoderado de los demandados.

1

¹ Véase folio 444 cuaderno principal

Mediante el auto objeto de censura, proferido el 28 de abril hogaño, el Juez A quo declaró probada la objeción a la liquidación de costas y aprobó la misma en la suma de tres millones seiscientos mil pesos (\$3´600.000), decisión que fue recurrida en apelación por el señor apoderado de los demandados y concedida con providencia del 13 de mayo de los corrientes².

Al respecto del anterior recuento procesal, debe resaltar el suscrito Magistrado que el auto de obedecimiento y cumplimiento a lo dispuesto por esta Corporación se profirió el 4 de junio de 2015, sin embargo, fue solo hasta el 17 de marzo de la corriente anualidad, que la Secretaría del Despacho A quo practicó la liquidación que había sido ordenada en el proveído anteriormente reseñado, por lo que al ser consecuencia de una determinación adoptada bajo la normatividad del Código de Procedimiento Civil, debía seguirse todo su trámite, esto es, la práctica de la liquidación, el traslado, la objeción y la apelación de la misma, con los lineamiento de esta normatividad procesal civil, y no como erróneamente se hizo al momento de conceder la alzada.

Finalmente, cobra mayor fuerza el anterior argumento, si se tiene en cuenta, que en el evento de que la secretaría del Despacho de primera instancia hubiera realizado de forma diligente la liquidación, esto es, ejecutoriado el auto que la ordenó — adiado 4 de junio de 2015 —, es probable que el presente asunto se resolviera en la misma anualidad, y bajo las directrices del Código de Procedimiento Civil, sin que se hubiese presentado la situación que aquí se estudia.

Lo anteriormente dicho, tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, que señala:

"Art. 40.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y

² Véase folio 472 ibídem.

las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

Por lo indicado, considera el suscrito Magistrado que no es viable dar trámite a la apelación, comoquiera que en el Código de Procedimiento Civil, el auto fustigado no tenía previsto el recurso de alzada y no es viable aplicar las disposiciones del Código General del Proceso, para actuaciones que son consecuencia directa de decisiones adoptadas bajo la primera normatividad enunciada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por el señor apoderado de los demandados contra el auto proferido el 28 de abril de 2016, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

SERTO ROMERO ROMERO

Magistrado